



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-008

Pasto, seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314/2025 ADMITE Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

PROCESO: **2025 – 00109**
ACCIONANTE: **DIANA CAROLINA SANTACRUZ GUERRERO**
ACCIONADOS: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD LIBRE**
REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ANTECEDENTES

DIANA CAROLINA SANTACRUZ GUERRERO, actuando en su propio nombre y representación, instauró acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD LIBRE**, señalando que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

Revisado el expediente se encuentra que la presente acción cumple con los requisitos mínimos y, en consecuencia, corresponde al Juzgado admitir la acción constitucional.

En lo que respecta a la medida cautelar solicitada con la demanda, el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

La parte actora solicita: “Señor Juez solicito su intervención de manera inmediata, debido a que las citaciones para presentar el examen de conocimientos del concurso de la FGN se emitirán el 13 de agosto hogaño, y la presentación de las pruebas será el 24 de agosto de 2025, y teniendo en cuenta los términos de la acción de tutela, la primera instancia se fallaría aproximadamente el 21 de agosto, y de ser el caso puede ser objeto de impugnación por cualquiera de las partes, lo que conllevaría que la fecha en que se emitiría la segunda instancia sería para finales del mes de septiembre, es decir cuando la sentencia en este asunto adquiriría firmeza; ante tal panorama, la decisión de correcta revisión de mi experiencia conlleva la verificación de requisitos mínimos, tópico sin el cual no podría realizar el examen de conocimiento. **De tal surte, se entiende como evidente y de extrema necesidad la suspensión de la práctica del examen de conocimientos, hasta tanto esta acción de tutela quede en firme en su resolución.**

Por lo anterior, la medida provisional se deberá decretar no solo hasta tanto se emita fallo de primera instancia sino, de ser el caso, hasta que se decida su impugnación de llegarse a presentar.”

La H. Corte Constitucional en auto No. 259 de 2021 se pronunció sobre los requisitos para resolver las medidas de protección provisional, así:

“2.1.2. Requisitos para decretar una medida provisional

Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de **manera responsable y justificada**.

Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”

Recientemente, la Sala Plena reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el

trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un **principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho** o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, **al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda** que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. **Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta**, y que el daño, por su *gravedad e inminencia*, requieran *medidas urgentes e impostergables* para evitarlo.

Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. **La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo**, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y *a priori* de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.*” Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados

o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.”
(negrilla para resaltar)

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que en este caso no se cumplen los requisitos analizados por la Corte Constitucional por cuanto no se demuestra con las pruebas allegadas con la acción de tutela, al menos sumariamente, cuál sería el perjuicio irremediable, grave e inminente que se pretende precaver con la solicitud de suspensión del proceso de selección. Al respecto, se recuerda que para la concesión de la medida se exige que exista certeza de la amenaza del perjuicio, lo cual en este caso, en esta etapa, no se encuentra demostrado.

Tampoco se cumplen los requisitos atinentes a la existencia de viabilidad de acuerdo al sustento fáctico y jurídico (aparición de buen derecho). Así mismo, es menester señalar que, si se trata de un proceso de selección en el que se involucran entidades públicas, la suspensión de un proceso de estas características puede acarrear consecuencias respecto de los demás concursantes y puede existir afectación al erario público, en caso de retrasarse dichos procesos.

Así las cosas, se negará el decreto de la medida provisional solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de tutela interpuesta por la señora **DIANA CAROLINA SANTACRUZ GUERRERO** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la parte accionante a través de los correos electrónicos: dcarolinasg@hotmail.com

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las personas que se pasa a relacionar, o a quienes hagan sus veces, por el medio más expedito, el trámite de la presente acción de tutela y solicítese que en el perentorio término de DOS (2) días, presenten al Despacho los argumentos y las pruebas que pretendan hacer valer a su favor y se pronuncien sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

Se advertirá que, en caso de no remitirse contestación dentro del término señalado, se tendrán como ciertas las razones expuestas en la demanda de tutela, según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

ENTIDAD ACCIONADA	Direcciones
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
-UNIVERSIDAD LIBRE	notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

CUARTO. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE: TÉNGASE por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debido momento procesal.

QUINTO. - NEGAR a la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada con la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD LIBRE**, la publicación de esta providencia a través de su página oficial en el correspondiente enlace de la Convocatoria objeto de la presente acción constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Ernesto Javier Calderon Ruiz
Juez
Juzgado Administrativo
008
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2120e938b0c7659bdc6d2c2aada3bed05d9b2b21f6f26f1d93adf0fb3ba1253**
Documento generado en 06/08/2025 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>